



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de febrero de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRABAJO
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00002-00**

Buga - Valle, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el Despacho como director del proceso; y en ejercicio de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.); constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., como tampoco las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 del año 2022, que determina:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”



Para este asunto, observa el Despacho que la demanda presenta inconsistencias, las cuales deben ser subsanadas por la parte actora, mismas que se pasan a detallar:

- La parte demandante no allegó al plenario la constancia de haber enviado simultáneamente a la parte plural demandada, copia de la demanda y de sus anexos. Advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la referida falencia, deberá enviar a los demandados, copia de la demanda y de sus anexos a través de correo electrónico, o por mensajería de correo certificado, adjuntando la respectiva constancia.
- En la demanda se relaciona como anexo probatorio o prueba documental, la rotulada como "*Prueba extraprocesal rendida por la ciudadana LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ VILLARRAGA*", misma que no fue aportada; debiéndose definir por la demandante lo pertinente.
- La demanda no cumple lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S., que establece que "*los HECHOS que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben de ir debidamente clasificados y enumerados*". En efecto, los puntos 4, 8 y 9 del acápite de hechos, contiene cada uno varias manifestaciones que deben ser individualizados por generar confusión al momento de su análisis y a fin de garantizar el derecho de contradicción.
- En igual sentido las pretensiones deprecadas por el actor, no se encuentran identificadas con precisión y claridad, tal como se puede observar en la pretensión *DECLARATIVA TERCERO*, en la que se indica que "*se acepte el dictamen médico expedido por el auxiliar de justicia del despacho del honorable juez o en su efecto el dictamen que se encuentre conducente, pertinente y útil, mediante el cual se controvertirá el origen del siniestro que calificó la muerte del ciudadano GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ*"; ello, en razón a que de la simple lectura se determina que se presenta como una pretensión a cubrir por el despacho, no así por los demandados.
- Igualmente, en el punto QUINTO del acápite de las pretensiones, indica que se reconozca y pague *la indemnización prevista en la Ley 1295 de 1994*, además alude al pago de una póliza de seguro por siniestro y por último manifiesta que lo pretendido es la indemnización por la muerte del señor PIERUCCINI; En ese sentido, se evidencia que la pretensión referida, no determina con claridad y precisión lo que en efecto se persigue por la parte actora; debiendo así por parte del profesional en derecho que representa a la demandante, aclarar tales aspectos, y elevar sus pretensiones debidamente fundamentadas en hechos, atendiendo la normatividad citada.

En ese orden de ideas, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la demanda será inadmitida, para que la parte actora subsane las falencias advertidas con anterioridad; para lo cual se concederá el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al abogado HECTOR GUILLERMO ORTÍZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.767, portador de la tarjeta profesional No. 280.180 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 08 de febrero de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO